



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004  
RADICADO N° 2023-00425-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra la sociedad JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO S.A.S., haciendo previamente las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Obrando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO S.A.S., solicitando al Despacho que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.950.810) por concepto de aportes parafiscales de la protección social en mora.
- Por concepto de intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Respecto a la competencia del cobro coactivo de los aportes parafiscales, el numeral 5 del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. indica que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de la ejecución de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra especialidad. Por su parte el artículo 113 de la Ley 6 de 1992 consagra que los procesos de cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes a las cajas de compensación familiar deberán ser adelantados por cada una de las entidades, quienes podrán demandar el pago por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora, del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Se RECONOCERÁ PERSONERÍA a los Drs. CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS, portadora de la T.P. 193.376 del C.S. de la J., y al Dr. DANIEL CANIZALES CORTÉS, portador de la T.P. 294.383 del C.S. de la J. para que representen los intereses de la entidad ejecutante, la primera en calidad de apoderada principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO S.A.S. y en favor de la caja de compensación familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.950.810) por concepto de aportes en mora, y los intereses por mora a partir del 25 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación, que se liquidarán a la tasa máxima legal vigente acorde con lo dispuesto por los artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS, portadora de la T.P. 193.376 del C.S. de la J., y al Dr. DANIEL CANIZALES CORTÉS, portador de la T.P. 294.383 del C.S. de la J. para que representen los intereses de la entidad ejecutante, la primera en calidad de apoderada principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 003

Hoy 15 de enero de 2024 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055b92b2d2b3e5a3aac9a11bdb61e591476b70cae3dda0261fa5ad3b4b1dcf1f**

Documento generado en 12/01/2024 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**